

30/04/1990

MODIFICACIONES SOBRE REESTRUCTURACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA

CORTE SUPREMA

Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales.



1.- Reemplázase el artículo 5º por el siguiente :

"Las disposiciones de este Código son aplicables a los tribunales ordinarios y arbitrales cuya organización y atribuciones se establecen en los respectivos títulos".

Son aplicables, asimismo, a los Jueces de Letras de Menores, a los Jueces de Letras del Trabajo y a los demás tribunales especiales sólo en cuanto los preceptos particulares que los rigen se remiten a ellas".

2.- Reemplázase el artículo 93 por el siguiente :

"La Corte Suprema se compondrá de veintiún miembros, uno de los cuales será su Presidente.

El Presidente será nombrado por la misma Corte, de entre sus miembros, y durará en sus funciones cinco años, no pudiendo ser reelegido.

Los demás miembros se llamarán Ministros y gozarán de precedencia los unos respecto de los otros por el orden de su antigüedad.

La Corte Suprema tendrá un fiscal, un secretario, un prosecretario y seis relatores".

3.- Reemplázase el artículo 95 por el siguiente :

"La Corte Suprema funcionará ordinariamente dividida en cuatro salas o en pleno, correspondiendo a la propia Corte determinar la forma de su funcionamiento.

La distribución de los Ministros entre las cuatro salas se hará por sorteo, exceptuando al Presidente, de modo que a cada una

correspondan cinco. El sorteo se hará cada cinco años, el día 1º de Marzo del primer año del quinquenio.

Las Salas funcionarán con no menos de cinco jueces cada una, y el pleno, con la concurrencia de quince de sus miembros a lo menos, y se integrarán en conformidad a la ley; pero para el Presidente de la Corte esta integración será facultativa.

Cada Sala en que se divida la Corte Suprema será presidida por el ministro más antiguo, cuando no esté presente el Presidente de la Corte, quien podrá funcionar en cualquiera de las salas".

4.- Reemplázase el N° 1º del artículo 96 por el siguiente :

"Conocer el recurso de inaplicabilidad reglado en el artículo 80 de la Constitución Política de la República".

5.- Reemplázase el artículo 98 por el siguiente :

"Las salas de la Corte Suprema tendrán números correlativos del uno al cuatro y conocerán, respectivamente, de asuntos civiles, de asuntos criminales, de asuntos previsionales y de asuntos contenciosos, administrativos y no comprendidos en los anteriores.

La primera sala conocerá :

1º.- De los recursos de casación en el fondo y de revisión en materia civil;

2º.- De los recursos de casación en la forma interpuestos contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones en negocios civiles o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de competencia de dichas Cortes; y

3º.- De los demás negocios judiciales del orden civil que corresponda conocer a la Corte Suprema que no estén entregados expresamente al conocimiento del pleno.

La segunda sala conocerá :

1º.- De los recursos de casación en el fondo y

de revisión de materia penal.

2º.- De los recursos de casación en la forma interpuestos contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones en asuntos criminales; y

3º.- De las apelaciones deducidas contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones en los recursos de amparo interpuestos en causas criminales.

La tercera sala conocerá de los recursos de casación y de revisión en el orden previsional.

La cuarta sala conocerá :

1º.- De las apelaciones en los recursos de protección.

2º.- De las apelaciones en los recursos de amparo que no hayan incidido en causas criminales.

3º.- De las apelaciones contra las sentencias dictadas por el Presidente de la Corte Suprema en las causas a que se refieren los números 2º y 3º del artículo 53; y

4º.- De las apelaciones contra sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones en recursos o reclamaciones contencioso-administrativas.

En las causas indicadas en los números 2º y 3º del artículo 53, no procederán los recursos de casación en la forma ni en el fondo".

6.- Sustitúyese el artículo 101 por el siguiente :

"Cada una de las salas de la Corte Suprema, integradas por su fiscal o por sus Ministros suplentes, podrá ampliarse extraordinariamente a dos salas para el conocimiento de los asuntos que respectivamente les corresponda, cuando el Presidente de la Corte Suprema así lo determine. La distribución de los Ministros en cada una de estas dos salas se efectuará por sorteo".

7.- Derógase el artículo 324, inciso 2º.